



Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the [license](#). [Advertencia](#).

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente.

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia



Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).

Ley 1918 de 2018 a la luz del principio de Peligrosidad en materia penal.

José Yesid Forero Liberato*

Resumen

Este documento inicialmente fue pensando y elaborado teniendo como fin primordial, el promover desde la academia la imposición de una inhabilidad para los delincuentes sexuales de menores de edad, además, la creación de un registro de delincuentes sexuales donde se pudiera consultar qué personas han sido condenadas por estos delitos, ahora, con la vigencia de la Ley 1918 de 2018, la cual fue creada en pleno desarrollo de este artículo, se actualizan los argumentos aquí señalados en respaldo a la política criminal que condensa esa normatividad, en pro de los derechos humanos, principalmente de los menores de edad.

Para tal fin, se han estimado legislaciones de otros países, especialmente, la relacionada con Estados Unidos y los que integran la comunidad europea, el estado del arte que en Colombia se tiene en punto a esta temática, como lo son la Ley 1918 de 12 de julio de 2018 y el decreto reglamentario 753 de 30 de abril de 2019.

Palabras Clave

Repetición, Incapacidad, Registros Delincuentes Sexuales, Agresión Infantil, Sanción Penal, Prevención, Ponderación, Derechos Humanos.

Law 1918 of 2018 in light of the Dangerousness principle in criminal matters

Abstract

* Estudiante Maestría en el Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de la Universidad Católica de Colombia. Correo Electrónico: Jose_Forero@yahoo.com Trabajo Dirigido Por Ivonne Patricia León, Docente de la Universidad Católica de Colombia.

This document was initially thought and prepared with the primary purpose of promoting from the academy the imposition of a disability for sex offenders of minors, in addition, the creation of a registry of sex offenders where it can be consulted which people have been convicted. For these crimes, now, with the validity of Law 1918 of 2018, which was created in full development of this article, the arguments indicated here are updated in support of the criminal policy that condenses that regulation, in favor of human rights, mainly of the children.

For this purpose, laws from other countries have been estimated, especially those related to the United States and those that make up the European community, the state of the art in Colombia regarding this issue, such as Law 1918 of 12 July 2018 and Regulatory Decree 753 of April 30, 2019

Keywords

Repetition, Disability, sex offender records, child assault, criminal sanction, prevention, weighting, Human Rights.

Introducción

“c. El investigador debe “disponer el ánimo de quien lee a saber mirar, comprender y entender el mundo como un sistema, y tener al mismo tiempo plena conciencia del sistema y de los instrumentos mentales que emplea” (GÓMEZ, 2011, p. 31)

El presente trabajo aborda la siguiente problemática: la necesidad que tiene el Estado colombiano de continuar en la lucha por la protección de los niños y niñas de nuestro país, atacando el accionar criminal de los abusadores sexuales reincidentes; de paso, estar acorde con los estándares internacionales que cuentan con disposiciones de prevención en ese sentido, como lo es, el Registro de Delincuentes Sexuales (RDS) y la imposición de una inhabilidad que aleje a ese tipo de delincuentes del escenario que los lleve a la reincidencia.

Este es el núcleo duro al que se refiere SARLO, conforme es citado por Latorre Latorre. (Al respecto ver Latorre, 2012)

En este orden de ideas, la pregunta problema que pretende construir este artículo: ¿Es jurídicamente factible en Colombia imponer una sanción adicional a los delincuentes sexuales de menores y, adicionalmente, crear un registro de delincuentes sexuales?

Destáquese desde ya, que la idea fundante del tema contenido en esta tesis surgió durante el proceso académico adelantado en la Universidad Católica de Colombia, en el primer semestre de 2016, dentro del programa de Maestría de Derechos Humanos (En adelante DD HH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH), en razón de que muchos condenados por delitos sexuales con menores seguían ejerciendo sus actividades, al lado de los menores, colocándose en riesgo de reincidencia, teniéndose conocimiento más adelante y durante el proceso de investigación, que en ese tiempo se radicó en el Congreso de la República el proyecto de Ley Nro. 087 de 2016 Senado, que posteriormente culminó con la promulgación de la Ley 1918 de 12 de julio de 2018, con vigencia el mismo día de su publicación, sin embargo, tuvo su efectividad nueve meses después, cuando fue reglamentada por el Decreto 753 de 2019 (30 de abril de 2019) También, al conocerse que para ese entonces se hacía imperioso una norma en tal sentido, que le otorgara un parte de tranquilidad a padres y familiares.

En razón de que a la fecha se cuenta con la promulgación de la Ley 1918 de 2018, que en su integridad recoge los aspectos más importantes inicialmente planteados en esta tesis académica, se emitirá el obligado pronunciamiento, en forma de contraste, entre las disposiciones contenidas en la norma y los aspectos pilares sobre los cuales se cimienta la idea de crear el mecanismo de protección de la comunidad infantil y adolescente, con miras a destacar los aciertos y debilidades de la reciente codificación.

Así las cosas, en esta actividad se establecerá si en Colombia es viable imponer una sanción adicional a los delincuentes de delitos sexuales de menores de edad, se revisará la mencionada legislación a la luz de los derechos consagrados en la constitución política, para

establecer si existe tensión jurídica entre los derechos de los condenados y los derechos de los niños y adolescentes al momento de legislar sobre la imposición de una sanción adicional y, finalmente, concretar cuál es el tratamiento que se le da en otros países a este tipo de sanciones y desde qué materia o ámbito del derecho público resulta jurídicamente aceptable la imposición de estas sanciones.

1. Ley 1918 de 2018 y Decreto reglamentario 753 de 2019

Grandes problemáticas, como atacar el delito desde sus raíces, resocializar al delincuente y prevenir a la sociedad de brotes o reincidencias delictuales, han sido desde antaño una preocupación que hace parte de la agenda de la política criminal de las sociedades más civilizadas. Muchas de ellas han decidido adoptar medidas drásticas como la castración química, la prisión perpetua, el destierro del reo y hasta la pena de muerte, pero, aun así, los niveles de delincuencia no desaparecen, como tampoco disminuye la tasa de incidencia criminal.

Este tipo de delincuentes especiales a los que nos referimos en este documento, son los que representan la tasa más alta de incidencia de violaciones a los DD HH: son los homicidas, los genocidas, los generadores de desplazamientos forzados, los terroristas, los secuestradores, los violadores sexuales, entre muchos más. La historia de la humanidad nos ha permitido conocer personajes que triste y vergonzosamente se han destacado por su tiranía, su falta de respeto hacia los demás, hacia el grupo social y hacia las leyes que los regenta.

Contra este tipo de infractores de la ley penal, y que genéricamente hemos agrupado en el párrafo anterior, es decir, a los máximos violadores de derechos DD HH, desde la perspectiva de la prevención delincriminal, culminada la etapa de reproche criminal con la debida sentencia condenatoria, consideramos, fue necesario imponerles una carga adicional: una inhabilidad, temporal o permanente, que los aleje del escenario donde tengan la oportunidad de delinquir, reincidiendo en las conductas a las que están acostumbrados y por

las cuales fueron sancionados penalmente. La inhabilidad que aquí se respalda se dirige única y exclusivamente a los condenados por delitos sexuales contra menores de edad.

Respetando ese derecho individual del declarado responsable en un proceso, integrándolo a la sociedad a través de la inclusión, también se hace necesario que la sociedad a la cual pertenece adopte patrones homogéneos, de grupo, que permitan la caracterización de esa sociedad como un solo ser, como un todo, ya que el respeto a las formas de pensar de cada individuo no puede llevar a la destrucción o al desmoronamiento del grupo social. Surge de esta manera la necesidad del blindaje, de una autoprotección del conglomerado a través de mecanismos que permitan la sostenibilidad del todo, y la protección del grupo. (Al respecto, ver HABERMAS, 1999)

Así como un día se tuvo en cuenta, se debatió y decidió imponer una sanción drástica para quienes atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores (esto se observa en los artículos 205 y siguientes de la Ley 599 de 2000, por medio de los cuales se penalizaron unas conductas atentatorias contra el bien jurídico relacionado con la sexualidad), hoy en día se debatió y con la misma vehemencia, la implementación de una medida inhabilitante a quienes son condenados por este tipo de conductas, acudiendo a argumentos de principios políticos para conseguir este fin, y no de política pública, como lo enseña Dworkin (Ver Dworkin 2012)

Nuestra teoría apoya la posición del Estado colombiano que, como se hizo con la Ley 1098 de 2006 (código del menor), hoy en día lo hace a través de la Ley 1918 de 2018, adoptando como un imperativo categórico (aceptación universal) que los violadores de DD HH no accedan a los escenarios donde puedan tener la posibilidad de volver a delinquir y, que la sociedad en general, la que decide imponer una sanción de inhabilidad en este sentido, temporal o perpetua, respete y haga respetar esa determinación. (Sobre el tema de imperativo categórico, BOLIVAR GUTIRREZ, s.f., p.5)

Al implementarse en Colombia la inhabilidad, se creó el Registro de Delincuentes Sexuales (RDS), aclarándose qué tipo de personas pueden acceder a dicha base de datos. En

cuanto a si la información tiene carácter público o privado, si es o no reservado, encontramos que el decreto 753 de 2019 reglamentó con precisión que la misma sólo será de uso exclusivo de las autoridades administrativas o entidades privadas, para contratar personal que tendrá cercanía con menores de edad, actualizando cada cuatro (4) meses el certificado de no inscrito en el RDS.

El registro de delincuentes sexuales, es un mecanismo preventivo de aceptación y/o utilización mundial, una medida social que busca prevenir, especialmente al grupo poblacional dentro del cual se encuentra conviviendo el abusador sexual, a fin de que sea la misma comunidad, principalmente las personas que no se encuentran relacionadas con la actividad judicial, quienes, al momento de realizar una vinculación adopten el autocontrol social contra los depredadores sexuales, situación que, de una forma más severa fue acogida por los Estados Unidos de América desde mediados del siglo XIX. Se hizo necesario que esta clase de medidas no solamente fueran impuestas a través de leyes del Congreso de la República, sino que, también, se hiciera un control periódico para examinar el comportamiento de la reincidencia, puesto que, para el caso de la Ley 1918 de 2019, se exige que cada cuatro meses se consulte el RDS.

¿Por qué la necesidad de esta Ley?

En ocasiones, adicionar una nueva forma o un nuevo método de prevención delincriminal a determinado o exclusivo grupo de personas puede ser visto como un comportamiento de discriminación social, en tanto que es una medida especial que no se generaliza para la totalidad de la población de delincuentes, sino que se vuelve exclusiva para unos pocos o, si se quiere, para un conjunto de personas que por sus características especiales para delinquir, como el hecho de incurrir en delitos atroces, requieren de igual manera una intervención estatal y social de forma diferenciada.

Colombia no ha sido ajena a este tipo de individuos. Hemos contado con nombrados capos del narcotráfico, con dirigentes del país que tienen sus manos manchadas de sangre, de conciertos delictivos con intenciones de lucro personal y acopio de poder, sometiendo a

muchas comunidades para ser elegidos en los comicios electorales; asociaciones de personas elegidas de manera corrupta, que a sus anchas han influido en los designios de nuestra nación; inmorales que al margen de la ley han provocado muertes, desolaciones, desplazamientos, muchos de ellos cobijados con el velo de la impunidad; otros, han cometido crímenes sexuales de manera sistemática, provocando desplazamientos y dolor social. También, seres inescrupulosos que han violado y asesinado a muchos niños, verdaderos depredadores que asechan a sus presas para llevar a cabo sus fechorías y saciar sus desquiciados y lascivos instintos.

Estas especiales personas han dispuesto su vida para actuar deliberadamente contra la sociedad, contra la humanidad y requieren que sus actos sean replegados desde todo punto de vista para minimizar sus actividades delincuenciales; han escogido por convicción propia el camino de la delincuencia, teniendo la oportunidad de discernir, como lo ha hecho la mayoría de la población mundial, de hacer uso de los frenos inhibitorios al momento de enfrentarse a una conducta reprochable penalmente y, aun así, sin tener ningún tipo de temor a las consecuencias sociales y jurídicas que por sus actuaciones pudieran hacerse acreedores, han generado sus comportamientos, han optado por delinquir; otros, amparados por las diferentes enfermedades que afectan su psiquis, sin poder hacer uso de ese discernimiento, igual ejecutan la conducta prohibida. Este grupo de seres es exclusivo, es un mínimo elemento social que con su particular proceder crea dolor en los coasociados, afectando la población que, contrario sensu, decidió aceptar las condiciones de una comunidad que busca su propio beneficio, su propio bienestar.

En Colombia no existía, (solo con la entrada en vigencia de la Ley 1918 de 2018), como sí acontece en otros países, una forma de prevención delincencial contra este tipo de violadores de DD HH, razón que nos motiva a respaldar, desde la academia, la creación de la inhabilidad o exigencia adicional a quienes han sido declarados responsables a través de una sentencia penal ejecutoriada, que les impida tener acceso a escenarios donde tengan la posibilidad de reincidir en esas conductas, como sería, verbi gracia, el profesor que abusó sexualmente de un (a) niño (a) o adolescente, a quien debe prohibírsele ejercer su profesión con menores de 18 años. También, para los sacerdotes católicos, predicadores o pastores de

otras religiones; psicólogos, entrenadores de deportes o profesionales de cualquier otra rama, etc. En términos generales, a toda persona que hubiera realizado una conducta de esta índole y fuese condenado por la misma, para que, adicionalmente, se le inhabilite, y de cualquier forma se le prohíba tener acceso a esos escenarios en los cuales pueda volver a delinquir.

Este tema se relaciona con el de la impunidad: cuando un Estado se esfuerza no solo por investigar, juzgar y sancionar al infractor, al violador de los DD HH, y en este particular caso enfocado en los que realizan ataques sexuales a menores de edad, sino que también, cuando enlista sus poderes y recursos para que dichas sanciones sean efectivas, eficaces, ciertas, reales, perceptibles por la sociedad que encuentra en sus gobernantes la verdadera realización de la justicia, con lo cual la impunidad se reduce a su mínima expresión y, de paso, previene la no repetición de estas conductas. En otras palabras, es lógico pensar que a mayor justicia, a mayor prevención, menor índice de delincuencia y de repetición.

“Además, este Tribunal ha indicado que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares” (CARRERO, 2012, p. 87)

Respecto al aumento punitivo de las penas, por lo menos en la forma tan elevada que hoy por hoy se encuentra en nuestro país, algunos inclusive deprecando al legislativo la pena de muerte o la cadena perpetua, es propio manifestar que no estamos de acuerdo en esta práctica como forma de sancionar los delitos, en especial, los atroces, como mecanismo para resocializar al delincuente, para prevenir la reincidencia y, además, la prevención general, al estimar que una sociedad que propende por la efectividad de las garantías mínimas de la persona, que erige como estandarte político el desarrollo integral del ser humano, como sería el acceso a una vivienda digna, una alimentación básica y balanceada, una educación y salud integrales, recreación y deporte, en otros términos, las garantías mínimas de un estado social de derecho, permitiría formar mejores ciudadanos para no castigar severamente al adulto que realiza estas prácticas, contenidos éstos que fueron abordados desde antaño por muchos filósofos como Platón y Santo Tomás De Aquino, entre otros, cuando se refirieron a las

virtudes de los seres humanos, tocando temas como la ética y la moral. (Al respecto ver REYES CALDERÓN 2015 y POLICARPO CHACÓN y otro, 2012)

Lo mismo hizo Cesare Beccaría, cuando expuso su tesis acerca de la “minimización de la violencia punitiva y sobre la inadmisibilidad de la pena de muerte” (Citado por FERRAJOLI, 2016, p.10), aspecto que de manera similar fue destacado por el tratadista Pedro Pablo Camargo, al citar palabras del filósofo italiano cuando indicó: ““el fin de las penas no es atormentar ni afligir a un ser dotado de sensibilidad, sino tan solo impedir que el culpable perjudique a sus conciudadanos y aleje a estos de su tentación de imitarle”” (CAMARGO, 2006. p. 24) En punto a la abolición de la cadena perpetua, en términos Luigi Ferrajoli, se sugiere consultar las obras de Mauro Barberis, (BARBERIS, 2016, p.26) y Claus Roxin (ROXIN, 1992, p.17)

Debemos condensar en nuestras normas, los principios morales y éticos contemporáneos, no solo apesadumbrarnos momentáneamente y quejarnos de los comportamientos ajenos cuando una niña es secuestrada, violada y asesinada, posiblemente con la connivencia de otros que, aunque no participaron de manera directa en la comisión de tal atrocidad, sí fueron permisivos, guardaron silencio y, aun así, seguimos expectantes e inanes ante tal escenario. Nos preguntamos: ¿Qué será del señor Luis Alfredo Garvito cuando recobre su libertad? ¿Será que escudado o amparado en la conversión religiosa a la que supuestamente llegó, se le permitirá estar en frente, en presencia, o en compañía de niños? ¿Nos arriesgaríamos a dejar en manos de un Garvito, de un Rafael Uribe Noguera (caso Yuliana Simboni) a nuestros niños? ¿Qué sucedería si un maestro de colegio, sobre el cual pesa una condena por abuso sexual, vuelve a cometer un acto similar o peor por el que fue condenado? En este último caso, ¿Tendrá algún tipo de responsabilidad el Estado, o la sociedad?

¿Qué dicen otros países?

Solicitábamos con urgencia una norma emitida por el Congreso de la República de Colombia, donde condesara en su totalidad los fundamentos del derecho internacional para

salvaguardar el pudor y la formación sexual de nuestros niños; norma que, como lo hace la Ley 1918 de 2018, acuña la costumbre y las exigencias internacionales en este sentido; también, los principios generales del derecho, los valores éticos y políticos y las decisiones de la CIDH y que, en aplicación al artículo 38 de la Carta de las Naciones Unidas, éstas se deberán integrar al bloque de constitucionalidad que orienta este tipo de decisiones. “El bloque de constitucionalidad como metáfora y como concepto, permite comprender que la Constitución colombiana no se agota en los 380 artículos de su texto, sino que abarca otros componentes que son también normas constitucionales” (REYES 2015, p.7)

La comunidad internacional hoy en día nos enseña, y en eso nos lleva una gran ventaja en punto a la batalla frontal contra todo tipo de conductas de violencia sexual, que se debe continuar adoptando medidas a gran escala que menoscaben y debiliten en todo sentido tan repudiados comportamientos, ya que hace más o menos una década (En el año 2011) todos los países que conforman la unión europea plasmaron este pensamiento en la directiva 2011/92 UE, a partir de la cual se instituyó en ese conglomerado de países, precisamente el Registro de Violadores Sexuales, destacándose en los numerales 10, 39, 40 y 43 los lineamientos más importantes de este pensamiento.

Así, se indicó que los delitos más graves que atentan contra los menores de edad son la explotación sexual y la pornografía infantil, señalando en el numeral 39 la necesidad de someter a los sancionados por estas conductas a una evaluación de potencial riesgo y de reincidencia; finalmente, en el numeral 40 creó la inhabilidad de la que aquí se comenta.

“Los registros sobre delincuencia sexual ya tienen sus antecedentes en países europeos como Alemania... Francia... y Reino Unido... El caso más llamativo está fuera de nuestro continente [europeo], en los Estados Unidos de América cuyo registro data de la década de los cuarenta del siglo pasado” (GONZALEZ, 2016, p. 19.)

2. Prevención.

Importante decir que imponiéndose este tipo de penas (inhabilidades para los abusadores sexuales), se refuerza la intención del legislador al disponer unas sanciones severas, sin ningún tipo de rebajas punitivas o consideraciones personales o sociales, tal como lo estableció el Congreso de la República de Colombia en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, conocida como la “Ley de Infancia y adolescencia”, cuando de abusos sexuales a los menores se refiere, al querer demostrar a aquellas personas que pretendan seguir los caminos del abusador, la infranqueable promesa de que tendrán un severo castigo por su actuar, es decir, se enfatiza en la función preventiva de la pena, para que este tipo de actores se abstenga de actuar de tal manera, enviándoseles un mensaje que les permita reforzar sus frenos inhibitorios, los cuales evidentemente resultaron insuficientes al momento de tomar la decisión de delinquir de la forma que lo hicieron. “... la prevención especial negativa, esto es, entender que el castigo opera intimidando al infractor para que se abstenga de repetir el comportamiento delictivo en el futuro” (ARIAS HOLGUIN, 2012. pág. 150)

Destacamos como avance legislativo, al atacar de manera frontal estas conductas delictivas, pues, independientemente de las severas sanciones con las que hasta este momento cuenta el ordenamiento jurídico penal colombiano para sancionar estos comportamientos, que en comparación con otros países, valga la pena decirlo, Colombia cuenta con un *quantum* punitivo riguroso para los agresores sexuales de menores, de igual forma, se impone el deber estatal de apoyar a los condenados por este tipo de delitos para prevenir que caigan nuevamente en conductas por las cuales purgaron prisión y, de paso, prevenir la reincidencia y el ataque a la población infantil. (Ver GÓMEZ, 1976, p.30)

Los lineamientos jurisprudenciales del fallo C-296 de 2012, que para los efectos ilustrativos de la decisión aquí adoptada cobran vigencia, explican hasta la saciedad, cómo el Estado colombiano puede imponer ciertas cargas a quienes ejercen una profesión, como lo son, la formación académica del postulado, o en los que implique un riesgo social, exige la idoneidad del profesional. De igual manera deben considerarse las actividades técnicas, tecnológicas, el arte o el oficio, que tienen como usuario al menor de edad y que puede ser objeto de abuso sexual.

Derechos de los delincuentes Vs derechos de los niños: Principio de proporcionalidad

La finalidad del principio de proporcionalidad es, ““asegurar la supremacía del contenido de las normas relativas a derechos fundamentales frente a la necesaria regulación normativa” (Ciciandro, 2004. P.38)”” (GRANADA DE ESPINAL, L.A. y MERINO MARTINEZ, 2017. p. 44)

La discusión así planteada, esto es, los derechos que le asisten a los niños, versus el derecho que le asiste al delincuente bajo el entendido de la resocialización del ser humano, puede resolverse a través del principio de proporcionalidad, que pretende equilibrar la fuerza que ejerce el Estado sobre el ciudadano, a través de las funciones que le han sido atribuidas o encomendadas. A su vez, la misma Corte Constitucional ha dado las pautas metodológicas para establecer si una medida, como la que aquí se impuso a través de la Ley 1918 de 2018, es desproporcionada y, de paso, inconstitucional (Al respecto, ver Sentencia C-916 de 2002)

Jean Paul Sartre expone que las decisiones éticas son básicamente decisivas de acuerdo al grado de sociedad que uno esté dispuesto a aceptar en las manos. Es decir, raramente la ética es limpia, ya que es una lucha de valores. Siempre que algo se hace, debe ser al costo de otra cosa (BOLIVAR GUTIERREZ, s.f., p. 5)

Precisamente, ese factor que nos permite aplicar la inhabilidad a la que hemos venido haciendo alusión, diferenciada de los demás delincuentes a quienes no se les impondrá la sanción (esto es, mantenerlos en un grupo especial de personas que requieren una constante observación por parte del Estado) se encuentra fundamentada en un bien mayor o supremo: la protección del resto de la sociedad, en especial, de los menores de edad; se les pretende tener en un observatorio constante, ya que este grupo de personas que se segregan socialmente han optado, no obstante haberseles otorgado las mismas garantías constitucionales y legales que al resto de los coasociados, por encaminarse a través de la senda de la delincuencia, por lo cual deberán asumir las consecuencias de sus actos.

De todas formas, se requiere invertir más y mejor en otros mecanismos que permitan al ciudadano tener la tranquilidad de que su vecino no lo asesinará, no se apropiará de sus bienes, no abusará de su prole, etc., y esa seguridad es lo que hoy en día solicita a todo grito la sociedad mundial, pues no es un tema único y exclusivo de Colombia. “la severidad de la pena no mejora la seguridad” (DI LEO, consultado youtube. 26-04-2021)

Los derechos que le asisten al delincuente sexual de menores, los que se le deben suspender, y los que como miembro de una sociedad se encuentran reconocidos en la persona natural, entran en yuxtaposición con los que se pretenden defender, siendo éste el escenario y el momento propicio donde el Estado, a través de sus legisladores, deberá sopesarlos junto con otros intereses de mayor entidad: la protección y el bienestar de la comunidad, de la mayoría y, en particular, el amparo a los niños; éste es el interés que se debe imponer sobre un grupo minoritario que, enfatizamos, ha decidido gobernarse por el camino de la delincuencia, atentando inclusive contra la misma sociedad, al estilo de quien no tiene norma que lo regente, o de quien quiere imponer su particular sistema de vida por encima del bien común, comportamiento éste que describe con claridad el filósofo inglés Jeremy Bentham (ver BOLIVAR GUTIEREZ, s.f.).

Derechos de los condenados

En esta línea entran en tensión dos grandes fuerzas: por un lado, los derechos del sujeto que delinquirió, quien fue sometido a un procedimiento penal y resultó condenado como consecuencia lógica de su actuar y, por el otro, el grado de fuerza coercitiva o sancionadora que aplica el Estado garantista de los derechos de los ciudadanos, a través de la sanción penal. Al existir una confrontación entre lo que es la potestad del Estado para crear unas sanciones o penas y las tutelas del ciudadano que tiene, prima facie, derecho al trabajo, a la intimidad, a la dignidad, etc., adquieren significado las expresiones del autor de la tesis doctoral Diego Ignacio Seitun, cuando indicó:

“5. Se trata, entonces, de conciliar ambas finalidades desde la lógica de que las garantías impuestas a la finalidad preventiva nunca podrán ser consideradas como un

impedimento sino más bien, como una búsqueda de mayor libertad del individuo, no sólo del delincuente sino además de cualquier persona como potencial infractora” (SEITUN, 2017, p. 236)

Contamos con la exposición que sobre el tema de las garantías penales y del no aumento de penas como mecanismo para prevenir en todo sentido la reincidencia, ha realizado el tratadista Luigi Ferrajoli, conforme lo señalara en la conversación sostenida con el también tratadista Mauro Barberis, al referir:

“De hecho, lo opuesto al garantismo es el despotismo judicial, y lo es también, como tú dices, el populismo penal, es decir, la demagogia que trata de obtener un consenso fácil mediante la represión punitiva: como si elevar las penas contra los delincuentes y disminuir las garantías de los imputados fuesen la panacea de todos los problemas penales, de la criminalidad organizada a la corrupción e incluso a la violencia de género...” (BARBERIS, 2016, p. 15)

Los legisladores deberán tener en cuenta la situación actual del sistema penitenciario y carcelario, pues no se está cumpliendo lo señalado en la Ley 65 de 1993 (Código penitenciario y carcelario), en especial lo ordenado en su artículo 10, como lo muestra la decisión de tutela T-153 de 1998, según la cual Colombia tiene una legislación represora y cita como ejemplos las leyes 228 de 1995 (Ley de contravenciones especiales), la 40 de 1993 (Estatuto contra el secuestro) y la Ley 1474 de 2011 (Estatuto anticorrupción); también, se ha solicitado la castración química como medida adicional, sin embargo, repuntamos, el legislador debe procurar que dichas sanciones sean cumplidas de la forma más humanizada posible, con dignidad y respeto hacia los derechos fundamentales del reo, por lo que en todo momento se debe respetar y hacer exigibles los derechos a la vida, a la salud, a la integridad física y moral y a la dignidad humana, entre otros. “... obviamente, la sobrepoblación en los centros de reclusión del país constituye una vulneración grave de la obligación del Estado de brindar condiciones dignas de vida a los internos...” (Corte Constitucional, T-153, pág. 73)

Sobre la problemática carcelaria, el trato indigno al reo o al que se encuentra con una medida preventiva intramural, pareciera una constante de nuestra realidad cultural, de nuestra idiosincrasia, al tratar a dicha persona como un elemento de reciclaje, sin valor humano y, además, que esa situación no es sólo de estos días, pues en Colombia estos hechos vienen presentándose desde hace muchos años, tal como lo describe el tratadista Horacio Gómez Aristizabal en su obra Defensas Penales (1976), principalmente en el acápite titulado “El Libro Negro del Recluso”

No es que La Ley 1918 de 2018 quiera castrar civilmente a los convictos de delitos que menoscabaron los derechos fundamentales de las personas, pues el tratamiento a las personas “perdidas” o “disminuidas” como las llama César Barrios Leal en su obra “Justicia restaurativa en prisiones y el principio de humanidad” no solo se basa en una sanción penal como reproche criminal a su proceder, sino que también exige un tratamiento integral que va más allá de la sanción contemplada en el código de penas, como sería, ayudarlos a reinsertarse a la sociedad a la que pertenecen (Al respecto, ver ONU, 2013) Sin embargo, atendiendo la realidad colombiana, y mientras nuestro sistema penal alcanza los estándares mundialmente acordados por organismos internacionales, se debe adoptar una decisión que permita resguardar la población vulnerable de las atrocidades de las que son capaces los declarados culpables por violaciones sexuales.

La inclusión hace referencia, para el caso que nos ocupa, a que esa persona que ha delinquirido forme parte del grupo social, sin que pierda su identidad como tal (de persona, de ser humano, con unas características regionales, culturales, etc.), que siga siendo miembro de una comunidad en su concepción individual, es decir, como miembro del conglomerado social, sin que pierda su esencia, su identidad, diferenciándose de esta manera de la incorporación o integración donde el individuo ingresa al grupo social mayoritario, haciéndose uno solo dentro de la amalgama social.

A esta altura del argumento, son válidos los siguientes interrogantes: ¿Hay confianza social en el violador? ¿En el que un día asesinó? ¿En el que violentó los DD HH? No hay discusión en que a la persona condenada se le deben respetar sus derechos como el ser

humano que es, como miembro de una sociedad de la cual hace parte, así sea que por un momento de su vida haya decidido apartarse de las buenas costumbres y procederes que permiten una sana convivencia, de eso no debe existir la menor duda, pero tampoco ha de olvidarse que esas personas se encuentran gobernadas por la normatividad reguladora de un Estado social de derecho, como lo hace la mayoría de los ciudadanos, tal como lo hace Colombia, donde se tiene previamente establecido un conjunto de disposiciones legales (principio de legalidad normativa) que le advierte al potencial delincuente cuáles son las consecuencias jurídico sociales si traspasa la barrera de lo prohibido.

Papel de la educación en materia de prevención y reincidencia.

Es necesario que toda la sociedad colombiana entienda que el respeto a los derechos morales, a las reglas, a las normas sociales y a los principios de convivencia, son importantes para el buen vivir; que ese respeto al Estado de derecho implica el conocimiento, obediencia y apego a la norma (Sobre el tema ver DWORKIN 2012)

La educación de los miembros de una sociedad ha sido señalada como uno de los elementos primordiales para una pacífica convivencia, para prevenir el delito, por eso consideramos que, si en Colombia se invirtiera más en ella, ahorraríamos en costos de vidas, de tragedias (personas abusadas sexualmente), en establecimientos de reclusión, en trámites procesales, en fuerza pública, etc., no se haría necesario ser más agresivos en cuanto a la punición de ciertas conductas. Grandes personajes como Beccaría y Claus Roxin han destacado la importancia de la educación para evitar precisamente los múltiples y severos castigos a las personas que delinquen de esta manera.

“Por eso, las políticas sociales –la escuela, el pleno empleo, la superación de la precariedad y la estabilidad en el trabajo, la asistencia sanitaria y las garantías de los derechos sociales- son las únicas capaces de prevenir y de subsanar las causas estructurales de este tipo de desviaciones. Palabras de Luigi Ferrjoli” (BARBERIS, 2019. p.33)

Pensemos en el fortalecimiento de la educación a través de la formación integral de los niños y adolescentes, el ofrecer más y mejores oportunidades académicas, encaminadas a crear profesionales con unos ideales precisos en pro de la misma sociedad. Al respecto, Beccaría, al ser citado por Ferrajoli, indicó:

“Y, ¿cuáles son estos mejores medios extra-penales? Beccaria los identifica sobre todo con la educación: “el medio más seguro, pero más difícil de prevenir los delitos es perfeccionar la educación”. En general, diríamos hoy, la prevención de los delitos depende principalmente de las políticas sociales en materia de educación, de salud y de subsistencia, muchos más eficaces, como instrumentos de prevención de los delitos, que las políticas penales invocadas como una varita mágica por la demagogia populista.”” (FERRAJOLI, 2016, pág.14)

3. ¿La inhabilidad se debe aplicar desde el derecho penal o el derecho civil?

La inhabilidad que aquí se solicita imponer, es una sanción adicional, relacionada directamente con la conducta por la cual se profirió la sentencia condenatoria, diferente a la contemplada en el artículo 44 del código penal colombiano, que hace mención a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la misma que se impone de manera genérica a todo tipo de sanción penal.

Esta forma de protección puede ser entendida, de una parte, como una medida administrativa en aras a la protección y prevención de la sociedad o, de la otra, como una extensión de la sanción penal, de lo cual existe suficiente argumentación dialéctica para sustentar cada una de las posiciones que se adopte. Los tratadistas Bustos Juan J. & Hormazábal Malaree Hernán la consideran como una pena privativa de derechos al indicar: “Las penas privativas de derechos son: la inhabilitación absoluta... para empleo o cargo público... la inhabilitación para profesión, oficio, industria o comercio o cualquier derecho...” (BUSTOS JUAN J. & HORMAZÁBAL MALAREE HERNÁN, 1997, p. 192)

“Un Estado que se fundamente en la dignidad humana tiene que tener como objeto principal, y con más razón cuando se trata de la utilización del Derecho Penal, la protección del individuo. No solo de aquél cuyos bienes jurídicos han sido vulnerados, sino también de quien ha llevado a cabo el acto delictivo” (ARBOLEDA VALLEJO y RUIZ SALAZAR, s.f., p.26)

El español Diego Ignacio Seitún, en su tesis de grado doctoral explica que el imponer este tipo de sanciones a quien ha sido declarado responsable, es una forma de afrontar el problema de la reincidencia como riesgo, pero critica este proceder al calificarlo como un actuar peligrosista, al tratar a todo delincuente, en tanto que es potencialmente reincidente, como peligroso, contribuyendo de paso a que el Estado trate a todo reo, al que cometió un delito grave de homicidio, terrorismo, entre otros, como una persona que merece ser neutralizada o, como él mismo lo califica en su obra, inocuizar estas personas de la sociedad, en pos de evitar la reincidencia delictiva.

Explica que el sistema español, respecto de los comportamientos estadísticos en los que fundamentó su investigación, tiene implementadas unas reacciones que se fincan en la culpabilidad del condenado, o lo que es lo mismo, la pena tiene validez por la culpabilidad del procesado y, adicionalmente, con miras a neutralizar su futuro comportamiento reincidente, en una medida de seguridad, como el citado autor llama a la inhabilidad y registro de delincuentes sexuales que en nuestro territorio fincó la Ley 1918 de 2018. Para este autor la peligrosidad es la base fundamental de la política criminal contemporánea, que acompaña al procesado desde la imposición de una medida cautelar preventiva, hasta que es condenado, se ejecuta la misma (GONZALEZ, 2016) y hasta su posible reincidencia, concluyendo que esa política criminal pretende incapacitar al condenado. Agrega que la sanción inhabilitante y el registro (medida de seguridad), son encasilladas por algunas legislaciones (como lo es la de los EE UU) dentro del derecho administrativo o policivo para evadir los principios limitadores del derecho penal, cuando en verdad son auténticas penas, tal como lo entiende el catedrático Sanz Morán, cuando señaló:

“En efecto, en la doctrina de derecho europeo-continental la opinión “absolutamente dominante” es que las medidas de seguridad son un mecanismo de respuesta al delito de naturaleza jurídico-penal, SANZ MORÁN, Las medidas de corrección y seguridad en el Derecho penal, pp. 71-73” (GONZALEZ, 2016, pág. 34)

De igual manera indicó el tratadista Diego Ignacio Seitún: “...terminan comportándose [la pena y la medida de seguridad] como partes ampliamente intercambiables y funcionalmente complementarias de una estrategia unitaria de control de delincuentes peligrosos...” (SEITUN, 2017, p. 41)

De todas formas, el autor en cita considera que estas medidas en muchos países son de naturaleza civil o administrativa, para evitar los principios limitadores del derecho penal que impediría la imposición de una sanción que sería vista como desproporcionada en relación al hecho cometido. Este autor se apoya en otros catedráticos, como Muñoz Conde y Garcia Arian (citados por DIEGO IGNACIO SEITÚN, 2017), para concluir que la medida de seguridad, a la luz de los principios que rigen el derecho penal, son excesivos; sin embargo, destaca que estos autores, como sucede con Schulhofer, puntualizan que las medidas de seguridad no deben ser objeto del derecho penal, sino producidas e implementadas desde la órbita del derecho civil.

Por otro lado, necesario señalar que la Directiva 2011/92 en su artículo 43 dice con claridad que adoptar estas restricciones de derechos, las cuales califica la misma comunidad europea como medidas administrativas, no deben tener el carácter de penal, es decir, esta directiva está en consonancia con la tesis del tratadista en cita; ambas posiciones concluyen que la inhabilidad no debe ser impuesta como una forma o extensión de la pena, no debe ser analizada o entienda desde el ámbito de la culpabilidad. La doctrina y la jurisprudencia de aplicación internacional afirman que la peligrosidad y la pena, son un ejemplo de derecho de autor, lo que está proscrito en el ámbito penal, pues no se castigaría al infractor por la conducta que realizó (derecho de acto), sino por aquello que probablemente va a realizar, por conductas futuras, de lo cual no hay certeza, solo duda (Derecho de autor).

España en el 2010 impuso las “medidas de seguridad posteriores” a los delincuentes sexuales y terroristas, conforme lo regulan los artículos 192 y 579 del código de penas español. El artículo 192 en mención establece que la medida de seguridad, que no una pena, puede ser impuesta al delincuente primario en atención a la menor peligrosidad de autor. El tratadista Seitún, citando a Norval Morris, profesor de derecho de los Estados Unidos, acepta la existencia, y tal vez la necesidad de la peligrosidad como una aplicación que no puede ser negada, justificando su procedencia en la medida que sea razonablemente utilizada, al decir: “... si se respeta este límite, las predicciones de peligrosidad pueden influir correctamente” (NORVAL MORRIS /MILLER, crime & justice, 1985, pp. 18-21. Morris, the record of the Association of the bar of the city of New york, 1984. Pp114-15) (GONZALEZ, 2016, p. 401)

Ponderación de derechos

Revisando la medida que se adicionó a los condenados por delitos sexuales contra menores de edad y que se implementó a partir de la Ley 1918 de 2018, a la luz de los principios de ponderación de derechos a que se refiere la Corte Constitucional, debemos destacar los siguientes temas:

1.- Identificación de los intereses encontrados, regulados por la norma: Podemos observar que los intereses enfrentados, por una parte, son los regulados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, que menciona los derechos fundamentales de los niños, y por la otra, principalmente, pues se pueden encontrar otros, el de la igualdad (artículo 13), la intimidad y al buen nombre (Artículo 15) y del trabajo (Artículo 26) Es evidente que en este sentido tenemos un derecho de mayor ponderación: el que tiene que ver con la protección a los niños, destacándose no solo la exigencia literal que realiza el mismo canon constitucional cuando señala “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, lo que por sí solo nos da la solución a la tensión que podría suscitarse al decidir entre el derecho de protección a los menores de edad y las demás garantías personales que, en relación a la igualdad, el trabajo y buen nombre, le asisten al declarado responsable por delitos sexuales contra menores de edad, sino que, también, se hace latente la exigencia que realiza la misma disposición constitucional, al solicitar al Estado colombiano, a la familia y

a la sociedad en general, que se garantice en todo momento el desarrollo integral de los niños, y ello no sería posible si la sociedad no adopta las medidas de cuidado y protección de sus menores.

2.- Sopesar el grado de afectación con la medida. A parte de identificar cuáles son los derechos que se encuentran en conflicto, se debe indicar cuál es la resistencia jurídica que se presenta al momento de resolver sobre el uno o sobre el otro, y adoptar, basado en el principio de ponderación, las resoluciones que resulten menos graves a los involucrados, en otras palabras, que contengan una menor afectación del derecho fundamental que se suspende, el cual debe ceder ante un mayor beneficio social.

“... Y es que cuando se habla de la aplicación del test de proporcionalidad, lo que en últimas se está evaluando es la justeza de la actuación estatal a los parámetros de la justicia material, ya que esta proscrito todo sacrificio inútil, innecesario y excesivo de las libertades del individuo” (GRANADOS DE ESPINAL, 2017, p. 8)

El alto tribunal constitucional, respecto al concepto de riesgo social ampliamente explicado en la sentencia C-964 de 1999, señaló que debe ser entendido como “la protección constitucional” al amparo del interés general y que “se materializa en la protección de los derechos constitucionales de los posibles usuarios” Retoma el tema de la igualdad, para lo cual recopila un sinnúmero de fallos que doctrinariamente han representado las bases de esta definición, enfatizando desde qué óptica debe realizarse su entendimiento, al decir que la igualdad no es algo exacto, sino relativo. (Al respecto consultar Sentencia C-296 DE 2012, Corte Constitucional de Colombia)

Bajo estos derroteros, el órgano de cierre constitucional habilita la posibilidad para que en algunos casos se pueda acudir a situaciones aparentemente desiguales, siempre y cuando las medidas que así lo dispongan sean razonables y proporcionales, sin que implique afectaciones a derechos en forma excesiva, descarada, de otros intereses o derechos que de igual manera son protegidos por la Constitución, puntualizando que esa proporcionalidad se

determina a través del análisis de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

La Corte igualmente se apoya en el test de igualdad de interpretación estadounidense para clasificar, de acuerdo a los sujetos o grupos involucrados, la afectación del derecho a la igualdad en 1) Débil o flexible 2) Intermedio y 3) Estricto. Sobre esta clasificación, podemos pensar que el derecho aquí afectado, en relación al bien que se busca proteger: los derechos fundamentales de los niños, se ubica en la clasificación de intermedio. A las voces de la misma corporación, este examen consiste en: "...determinar que el sacrificio de parte de la población resulte proporcional al beneficio esperado por la medida frente al grupo que se pretende promover (medidas afirmativas)..."(Corte Constitucional C-220 de 2017, pág. 27), y de esta forma, el beneficio social es mayor, en ponderación al sacrificio de algunas libertades que sobre un reducido grupo de ciudadanos tendrá lugar, cuando se solicite al delincuente por delitos sexuales, se abstenga de ejercer sus actividades profesionales donde se hallen menores de edad, sin la tutoría, presencia o cuidado de los padres o familiares responsables.

Continuando con el análisis que nos corresponde, relacionado con la imposición de la medida adicional a los violadores de menores de edad conforme lo reguló la Ley 1918 de 2018, con lo cual se pueden afectar otras categorías fundamentales de los sentenciados como el derecho al trabajo, a la igualdad, al buen nombre, entre otros, es necesario hacer el ejercicio racional, con miras a que los bienes jurídicos de estas personas sean respetados en su integridad, pero, a la vez, deberán someterse a la medida impuesta (Inhabilidad y registro), como una tensión entre los derechos enfrentados, estimando los beneficios perseguidos para poder afirmar si la medida es o no constitucionalmente viable, si permite su implementación, o la adición a la norma; para ello se deberá recurrir al procedimiento de la ponderación de los derechos que se encuentran en conflicto.

“Cuando el juez se enfrenta a un evento de colisión de principios, está abocado, necesariamente, a la idea de proporcionalidad en un sentido lato. Esto es, debe efectuar un examen de las “razones” que el derecho se propuso al momento de crear

el dispositivo jurídico regulador de conductas. Es un examen, entonces, de la racionalidad de los medios y fines del derecho. Así lo sostiene Juan Fernando Linares (2002, p. 108), cuando señala que la razonabilidad, también llamada proporcionalidad en la tradición continental, es un factor justificador y de corrección del sistema jurídico, a través del cual se haya la conexión entre razón y justicia, que son, en últimas, los objetivos trazados por el proceso jurisdiccional. (GRANADA DE ESPINAL, L.A., 2017, p.42)

En la vida jurídica, el legislador o el jurista están obligados a enfrentarse a situaciones de difícil resolución, para lo cual deberán acudir a las ayudas que el mismo derecho tiene previsto para estos efectos: para dar claridad al enfrentamiento entre las reglas, se necesita recurrir a los criterios de solución de antinomias contenidas en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, esto es, de jerarquía, especialidad y cronología, mientras que en la solución de principios no se pueden aplicar estos criterios, sino que se debe acudir al test de proporcionalidad y, como se indicara en el acápite anterior, uno de estos principios deberá ceder ante la grandeza del otro, admitiendo que para cada caso en particular el principio involucrado no tendrá el mismo valor de acuerdo a las circunstancias analizadas, pero, siempre habrá uno con más preponderancia sobre el otro. “Cuando dos principios entran en colisión, uno de ellos tiene que ceder ante el otro... en cada caso en concreto los principios tienen diferente peso y que prima el principio con mayor peso. (Ruiz Ruiz, 2007. P. 57)” (GRANADOS DE ESPINAL, L.A. 2017, pág. 32)

Al realizar la ponderación debida sobre el derecho fundamental que debe primar sobre otro de igual entidad o categoría, debe hacerse un examen de validez sobre estos derechos que permita identificar la legitimidad del procedimiento, legitimidad que se puede estudiar o entender desde dos vertientes: 1. La medida adoptada debe ser idónea, lo cual se consigue contestando el interrogante ¿La medida sirve para alcanzar lo pretendido? Y, 2. La finalidad, lo cual se soluciona preguntándonos, ¿Lo permite la Constitución? “...la restricción es constitucional si es proporcionada” (Zagrebelsky, 2002. P. 123)” (GRANADA DE ESPINAL, 1 y MARINO MARTINEZ, c. 2017. p. 66) De igual manera, si la constitución

permite el fin, debemos identificar el derecho sujeto a limitación (Ej. Derecho al trabajo) y la individualización del medio implementado. (Ej. La inhabilidad)

Las tratadistas Granados de Espinal L. y Merino Martínez C., acuerdan que para llegar a estas conclusiones se debe seguir tres pasos: el de aptitud, el de necesidad y el de ponderación. (Sobre el tema ver GRANADOS DE ESPINAL, L.A.2017)

Aplicando estos conocimientos al objeto del artículo, es fácil entender que la limitante o discriminación planteada en este documento se direcciona hacia un fin mayor: proteger los derechos fundamentales, el que se relaciona con la integridad sexual de los menores de edad para hacer la diferenciación social entre quienes han sido condenados por delitos sexuales contra menores de edad, de quienes fueron condenados por otros delitos. Lo ideal sería que la regla inhabilitante se planteara para todo tipo de sentenciados por conductas que atentaron contra los DD HH (el homicida, el secuestrador, el violador, el terrorista, entre otros), sin embargo, por ahora, es sumamente importante y necesario seguir la corriente filosófica en boga, implementada a través de la política criminal que la Comunidad Europea, los Estados Unidos, entre otros países, han estimado para reducir la tasa de delitos sexuales que tienen como sujeto pasivo a los menores de edad. ““Solo el respaldo de una disposición constitucional hará posible, válida y legítima la restricción de un derecho fundamental (Silva Bascuñán, 1997, p.132)” (GRANADA DE ESPINAL, LA. Y MARINO MARTINEZ, C., 2017, p. 53)

Contra de los detractores

En punto a esta propuesta, dirán los opositores a esta forma de pensamiento, que con la imposición de la inhabilidad se agravaría aún más la situación de quienes ya fueron sometidos a un juicio, en tanto que dichas personas no solo confrontadas en un debate público por la conducta cometida, condenados a pagar una pena de prisión, sino que ahora se les debe imponer otra carga sancionatoria: la inhabilidad, cuando ello sería perjudicial para el condenado y en nada ayudaría a la resocialización o reinserción en la sociedad, o que esa forma de proceder no sería más que avivar el desarraigado principio peligrosista, tal como lo

enseña el tratadista Diego Ignacio Seitún (Al respecto, ver su obra Peligrosidad y Persona. Consecuencias jurídicas penales frente al agresor sexual, año 2017), disertaciones lógicas que merecen ser estimadas, en aras al debate dialéctico que caracterizan este tipo de controversias académicas, como se indica más adelante.

Del temario en cita podemos decir, a modo de contra argumento, que igualmente la persona afectada, es decir, la víctima, fue doblegada a ese procedimiento procesal (también debió acudir a un juicio en calidad de víctima), con el agravante que a este ser humano (víctima) se le vulneraron sus derechos fundamentales; ella no se merecía la humillación de que fue objeto por parte de su verdugo; no merecía que la sociedad la llevara, en contra de su voluntad, al proceder judicial cuando el Estado conoció y juzgó su caso; además de ello, la consecuencia lógica, natural y jurídica al comportamiento del reo, no es otro que recibir la pena correspondiente (principio de retribución), el trato que le merece por parte de la sociedad y del país a los que pertenece, en contraprestación a su proceder contrario a derecho y, por qué no decirlo, contra natura. Oportuno resulta traer a colación la siguiente cita, donde el filósofo Thomas Hobbes hace referencia a un mundo sin normas, sin leyes, en los siguientes términos:

“Es importante que tengamos ideas compartidas acerca de qué está equivocado, de lo que es bueno y de lo que es malo. Thomas Hobbes propuso lo siguiente: “Imaginemos un mundo sin reglas, donde todo se encuentre en el estado en el cual la naturaleza fue formada. Si siguiéramos esta hipótesis, los recursos serían limitados, pero no nuestro deseo de obtenerlos. Esto sin dudas daría paso a la violencia y al miedo, provocando una gran inestabilidad. La solución imaginable consiste en acordar con terceros una restricción a nuestras libertades mediante un pacto, para así ganar paz y estabilidad. Es así como se logra el verdadero orden en una sociedad. David Hume expresa que la razón para compartir reglas es que estas son necesarias para escapar de los recursos limitados, y para esto, es necesaria la confianza” (BOLIVAR GUTIRREZ, s.f, p.5)

Aunado a lo anterior, podría igualmente llegar a pensarse que con esta inhabilidad y el registro, se estaría violando el principio del non bis in ídem que prohíbe la doble sanción

por un mismo hecho; argumentaremos que ello no es así, en razón a que al examinar el fundamento filosófico de la inhabilidad, esto es, por motivos de prevención de este tipo de comportamientos, pero más que ello, por la protección en todo momento de los niños, debe entonces decirse que este razonamiento no guarda relación directa fáctica con dos procesos de igual naturaleza, elemento éste que se haría imperiosamente necesario, existiera, junto con otros requisitos que ha venido decantando la jurisprudencia constitucional, para estimar que con esta sanción se estaría incurriendo en la anunciada violación constitucional, tal como lo hace ver el tratadista Bernate Ochoa cuando analiza el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2016. (Al respecto ver BERNATE, Revista, de julio a diciembre de 2016)

Los principios de acto y de autor que regentan el ámbito penal no se deben estimar para sustentar la referida oposición a nuestra tesis, pues de ser así, de ser cierta la premisa argumentativa antes señalada, todo el ordenamiento penal que tiene en cuenta los antecedentes penales de una persona para la imposición de la pena, la concesión de subrogados y/o beneficios penitenciarios, deberían igualmente desaparecer, en tanto que los antecedentes penales hacen parte de las circunstancias de agravación punitiva o de mayor o menor punibilidad, los cuales son tenidos en cuenta, por mandato legal, al momento de imponer o no una medida cautelar de carácter intramural, o de la imposición de la pena. Nuestra legislación desde antaño, ha estimado el hecho de que a una persona se le acredite o no antecedentes penales para establecer el tratamiento penitenciario que merece, no obstante, el reproche criminal se fundamente en el principio de acto, es decir, por el hecho o el comportamiento por el cual se le está procesando, más no por el delincuente que ha sido o que lo caracteriza.

No estamos de acuerdo con los argumentos que en su tesis de grado para obtener el título de abogado indicó Gerardo Gabricio Arión Armijo, al afirmar que una sanción adicionada a la pena principal es un doble castigo para una persona, bajo el entendido de haber sido juzgada dos veces dentro de una misma causa penal por un mismo hecho, cuando un médico, según su ejemplo, fue condenado por haber realizado una actividad típicamente penal en ejercicio de su profesión pues, una vez el sentenciado culminó de pagar la sanción

que le correspondía por la conducta por la que fue penalizado, continuó purgando la inhabilidad por un espacio de tiempo (el que le impuso el juez), sin poder ejercer la práctica médica; lo que entendemos, según se colige del documento del citado autor, sería una violación al principio universal del *non bis in ídem*.

La sanción penal, como pacíficamente lo refiere la doctrina mundial, tiene la característica de ser principal y subsidiaria; las dos tienen la finalidad específica de ser retributiva, preventiva (especial y general) (Al respecto ver Claus Roxin, 1997), en otros términos, tiene como fin el prevenir, enviar un mensaje al mismo delincuente y a quienes realizan las diferentes actividades o prácticas sobre las cuales se campaneaba la inhabilidad, para que razonen, que de llegar a ser condenados por una indebida práctica, serán cobijados con una sanción drástica como la que se materializa en la prisión y, además, en punto a la inhabilidad profesional o de actividades, para que se entienda que su trabajo debe ser ejercido con probidad, con diligencia, con pericia, etc., a efectos de evitar ese tipo de conductas.

Esa sanción dual a la que se refiere el autor ecuatoriano, también se observa materializada en nuestra legislación, *verbi gracia*, en el artículo 120 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), por medio del cual se impone, a quien ha sido condenado por delito culposo, la inhabilidad de “*conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, respectivamente...*” ello, como consecuencia del delito; es una sanción adicional, que no un doble juzgamiento, sino que, dentro de un mismo juicio de reproche criminal se impone ésta o determinada pena como consecuencia del actuar contrario a derecho; la sanción adicional, que no subsidiaria, es la inhabilidad para realizar actividades peligrosas, relacionadas con el delito de condena. (CARIÓN, 2017) Otro tanto puede decirse de la restricción de cuentas bancarias y de operaciones en efectivo que se impone a los condenados por los delitos a que taxativamente se refiere el artículo 30-A de la reciente Ley 1908 de 9 de julio de 2018, restricción que se aplica por un periodo de diez (10) años.

Críticas a la Ley 1918 de 2018

Hasta aquí debemos indicar que si bien es cierto el Estado colombiano creó una normatividad que inhabilitó a los delincuentes sexuales de menores, imposibilitándole a estos condenados estar a solas, en presencia de potenciales víctimas de delitos por los cuales fueron condenados, es decir, una ley que reforzó la prevención de la reincidencia de esas mismas conductas, hoy en día debemos hacer un giro en cuanto a la naturaleza misma de la sanción, al considerar que la ley no debe tener sus raíces como una extensión de la pena, pues podríamos caer en graves violaciones de derechos fundamentales, como sería tratar al delincuente como una persona peligrosa a perpetuidad, posiciones proscritas en muchas legislaciones estatales y donde Colombia no debe ser la excepción, por lo cual, siguiendo las enseñanzas del español Diego Ignacio Seitun, debemos variar o adicionar nuestra tesis para que dicha ley, en la forma que se ha venido fundamentado en este trabajo académico, sea impuesta desde el ámbito administrativo o civil, que se arraigue más como una política de seguridad ciudadana en pos de caros principios fundamentales, como la protección a los niños y los adolescentes.

La esencia de la sanción inhabilitante, lo mismo que el RDS, tiene la connotación penal: basta solo con examinar el artículo 1° de la Ley 1918 de 12 de julio de 2018, cuanto señaló “Adiciónese el artículo 219 C a la Ley 599 de 2000...”, entonces, al crearse la norma penal, en los términos antes señalados, Colombia corre el riesgo de abanderar una política criminal basada en el derecho de autor, que no de acto, como se explicó en párrafos anteriores. Debemos iterar, que nuestra posición es siempre, que la norma debe tener la naturaleza administrativa, como política criminal, por medio del cual el Estado crea, fomenta, mecanismos encaminados a la protección de sus ciudadanos, más no una sanción perpetua, basada en principios peligrosistas del reo.

La inhabilidad establecida en la Ley 1918 de 12 de julio de 2018, no incluye dos aspectos que, a nuestro modo, son necesarios para precisar la prohibición, concretamente en lo que se refiere al “arte” y a las actividades “no remuneradas” o “sin ánimo de lucro”, lo que permitiría confusiones para los que aspiran realizar alguna actividad con menores de edad o los encargados de autorizar su vinculación laboral. Sobre este tema, debe indicarse que el decreto 753 de 2019 intentó “remediar” esta situación, cuando en el parágrafo del artículo

primero hizo referencia a que esta prohibición se aplica a las actividades con remuneración o bajo la figura de voluntariado. Todo ello, amparado en el numeral primero de la citada Ley cuando señaló: “... en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...” (Parágrafo del artículo 1° del Decreto 753 de 2019) Así las cosas, a través del decreto en mención, a la fecha, parece que sólo se aclaró lo que atañe a lo “no remunerado”.

La palabra Arte implica, según la definición de la Real Academia Española, “Actividad en la que el hombre recrea, con una finalidad estética, un aspecto de la realidad o un sentimiento en formas bellas valiéndose de la materia, la imagen o el sonido.”, acción que puede ser alegada como no incluida en la prohibición condensada en el artículo 1° de la reciente Ley, en tanto que la Profesión se refiere a un “empleo, facultad u oficio” que va acompañado de una remuneración y, el Oficio, como “una ocupación habitual”

También, el ejercicio de cualquier acción de las contempladas en el artículo 1° de la referida Ley, conforme a la redacción allí establecida, da la ligera impresión que se realiza para una actividad que tenga una contraprestación o remuneración, dejando de lado aquellas actividades no pecuniarias o sin ánimo de lucro, por lo cual, en nuestro criterio, la norma debió incluir estas dos aclaraciones. No obstante, lo anterior, a través del decreto 753 de 2019 el departamento administrativo para la prosperidad social, en el parágrafo del artículo primero, aclaró que cualesquiera de estas actividades pueden tener o no el carácter remunerado.

Positivo de esta Ley que, en aras de realizar un verdadero esfuerzo por prevenir la reincidencia de los delincuentes sexuales, y más aún, prevenir que la población menor sea atacada por esta clase de conductas delictuales, se haya dispuesto la obligación de quienes se vinculen en las actividades con menores de edad, que actualicen el certificado sobre antecedentes sexuales cada cuatro meses (Art. 4).

Lamentamos profundamente que este mandato legal no tenga efectos retroactivos, y ello es entendible, pues en materia penal está proscrita toda sanción que al momento de la realización de la conducta no estuviere vigente, basado en el principio constitucional de

legalidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo que implica que, a partir de 12 de enero de 2019, momento en que empezó a regir la Ley 1918, toda conducta delictiva atentatoria contra menores de edad y que se relacionen con la vulneración a los bienes jurídicamente tutelados por el Estado, concretamente el relacionado con los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, una vez se dicte sentencia condenatoria y la misma quede en firme, se deberá dar estricta aplicación a dicha ley, y es sólo para los casos cometidos a partir de 12 de enero de 2019 en los que serán procedentes la inhabilidad y el registro.

Aunque festejamos el importante avance que en esta materia ha tenido nuestra normatividad colombiana, poniéndose a nivel con la comunidad europea, Estados Unidos y otros países que fomentan los mecanismos necesarios para proteger en todo sentido a los niños de las acciones de los delincuentes sexuales, lo cual se evidencia con la promulgación y sanción de la Ley 1918 de 2018, aún se encuentran en el tintero normativo muchas otras actividades por resolver, por lo que desde este trabajo proponemos que el Estado colombiano continúe asistiendo en todo sentido al delincuente sexual, pues, más que peligro para la comunidad por el hecho de saber que su psiquis se encuentra predispuesta a realizar este tipo de conductas, el prestarles constante asistencia personal ayudaría a que el mismo se alejara de sus potenciales víctimas y evitar más daños a comunidad.

Proponemos que más adelante se imponga el archivo de ADN delincencial, que permita identificar al depredador sexual a través de esta información. Ésta sería una herramienta tecnológica que ayudaría igualmente en la lucha contra la delincuencia, pues al contarse con el banco de datos de ADN o código de la vida, muchos casos serían resueltos con mayor facilidad. Por esto, es necesario seguir aunando los esfuerzos para la complementación de los mecanismos necesarios para prevenir las diferentes formas de violaciones sexuales a menores y, de paso, realizar justicia en aquellos que aún se encuentran pendientes por resolver.

Adicionalmente a esto, como se encuentra la norma en estos momentos, surgen dos cuestionamientos que dificultan su viabilidad: 1.- ¿Cómo darle trámite a esta Ley, ante

importantes principios constitucionales y legales como el de la Legalidad, conforme lo regula el artículo 51 de la Ley 599 de 2000 que señala una duración máxima de la pena de veinte (20) años?, 2. ¿Qué sucede cuando luego de estar inscrito en el RDS, por el tiempo máximo a que hace alusión este artículo, una persona solicite ser retirado de dicho registro, si el mismo, después de dicha temporalidad deseara ejercer una actividad de las que se encuentra hoy en día reguladas por el Estado colombiano en el decreto 753 de 2019, en claro desarrollo de la Ley 1918? 3.- ¿Qué haría un juez al momento de imponer una sentencia condenatoria contra un abusador sexual de menor de edad?

Hay confusión en el tiempo de la medida inhabilitante, ya que bien podría dar acogida al inciso primero del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 (Duración de las penas privativas de otros derechos), que en armonía con el artículo 1° de la Ley 1918 de 2018 le permitiría al juzgador imponer la sanción inhabilitante entre cinco (5) y veinte (20) años, donde, por supuesto, la gran mayoría de juristas impondrían la más benévola: 5 años. Así las cosas, si a una persona de 19 o 20 años de edad, quien fuera condenada por un delito de esta naturaleza, se le impone una inhabilidad por espacio de 10 años, a la vuelta de sus 29 o 30 años, se encontraría en total derecho de solicitar se le retire la inhabilidad. Suponiendo que lo consigue, podemos decir que ese violador con cerca de treinta años, podrá acceder nuevamente a escenarios donde puede reincidir, por lo cual la Ley resultaría inoperante en este tipo de eventos. Por eso, se hace necesario realizar los ajustes de rigor para que la sanción que aquí se proyecta, tenga efectivamente los efectos para los cuales fue creada.

No obstante lo anterior, tenemos nuestros reparos, en tanto que el programa “pos-penitenciario” no señala la temporalidad en que estas personas deben permanecer recibiendo el tratamiento, por lo cual es indispensable que el Congreso de la República concluya el tiempo de duración o, de lo contrario, que el gobierno nacional señale con claridad la cronología en que deberán estar “sometidos” a dicho tratamiento aquellas personas; esperamos sea a perpetuidad, o por lo menos, que al evidenciarse en el sujeto de procedimiento cuente con una edad madura (superior a los 50 años, cuando ya ha mermado la intensidad libidinosa del hombre) o se compruebe una discapacidad que le impida violentar a un menor de edad.

Conclusiones

Con la creación de la Ley 1918 de 2018, Colombia se coloca a tono en materia de DD HH para la protección de los menores de edad, incluyendo políticas criminales que permiten salirle al paso a la reincidencia delictiva, obligando a que en el proceso de contratación para cualquier tipo de actividad que tenga como destinatario a un menor de edad, se solicite al aspirante el registro de delincuentes sexuales, el cual debe actualizar cada cuatro meses durante la relación contractual.

La Ley 1918 de 2018 impuso, desde el ámbito penal, que no desde el derecho civil como sucede en EE UU, una inhabilidad temporal a los condenados por delitos sexuales donde la víctima es un menor de edad, acogiendo de esta manera el llamado que los organismos internacionales y los defensores de DD HH vienen realizando en pos de la protección de la niñez, tal como lo solicitó la comunidad europea a través de la Directiva 2011 de EU.

Aunque la medida inhabilitante impuesta a través de la Ley 1918 de 2018 y que fuera reglamentada a través del Decreto 753 de 2019, es un avance en materia de prevención de los atentados sexuales de los menores, se hace necesario continuar en el desarrollo de esta temática, adoptando mecanismos de pedagogía para que la comunidad en general tenga amplio conocimiento de los derechos que allí se contemplan, también, para que este tipo de sanciones adicionales tengan pilares de respeto a la dignidad del reo, que su resocialización conlleve a mejores programas de atención para modificar la personalidad de delincuente que lo caracteriza. Hoy en día, al contarse con la Ley que impone la inhabilidad a este grupo de condenados, se hace necesario que los estamentos no gubernamentales, como lo es la academia, propendan y apoyen este tipo de iniciativas.

La imposición de la medida inhabilitante trae consigo un choque de derechos que se ubican, de una parte, en cabeza del condenado y, de la otra, en la comunidad de niños en general, que al resolverlos sobre el tamiz de la prevención y del sistema de ponderación de derechos, permite concluir que los intereses del condenado deben ceder ante la magnitud de

los derechos fundamentales que se protegen en la niñez. De esta manera se puede afirmar que es legalmente procedente, a la luz de los principios constitucionales y de los acuerdos internacionales en materia de protección de DD HH, crear una medida que se agregue a la pena principal, como resulta ser la inhabilidad para el ejercicio de actividades relacionadas con menores de edad y la obligación de consultar el registro de delincuentes sexuales.

Aunque la sanción inhabilitante y la obligación de inscripción en un registro a quienes han delinquido, como lo impone la Ley 1918 de 2018, contravienen el principio de peligrosidad que se encuentra proscrito en el tratamiento a la delincuencia y que contraviene derechos como la reinserción social, la dignidad, la intimidad, se hace necesario implementar este tipo de sanciones o medidas legales para continuar en el proceso de prevención contra los atentados sexuales a los menores de edad, como una política de seguridad ciudadana.

REFERENCIAS

- Arboleda Vallejo, Mario & Ruiz Salazar, José Armando. (s.f) Manual de derecho penal. Partes general y especial. Sexta edición. Bogotá d.c. Editorial leyer.
- Arias Holguin, Diana Patricia. “Proporcionalidad, pena y principio de legalidad”. Revista de derecho, Universidad del norte. 38:142-171. Universidad de Antioquia. Artículo de investigación. Año 2012.
- Barberis, Mauro. Luigi Ferrajoli. Los derechos y sus garantías. Conversación con Mauro Barberis. Editorial Trotta s.a. 2016.
- Barreto Ardila Et Al (2011) Lecciones de derecho penal, parte especial. - Universidad Externado de Colombia,
- Barrios Leal, Cesar y Cancado, Antonio Augusto. “El principio de humanidad y la salvaguardia de la persona humana” Curso brasileño interdisciplinario en derechos humanos. Fortaleza 2016.
- Bolívar Gutiérrez, Alexis Sandes. “Situación límite: Los problemas que llevan a los escándalos financieros y relaciones con el control interno” Universidad Católica del Uruguay.

- Bustos Ramírez, Juan J. & Hormazábal Malarée, Hernán. (1992) Política criminal y estructura del delito. Traducción al español del título original de Claus Roxin. Barcelona. Editorial PPU.
- Bustos Ramírez, Juan j. & Hormazábal Malareé, Hernán. (1997) Lecciones de derecho penal, Editorial Trota. Sogasta – Madrid. Volumen (1)
- Camargo, Pedro Pablo. (2006). Manual de derecho humanos. Tercera edición. Bogotá d.c., Colombia. Léyer.
- Carión Armijos, Gerardo Fabricio. “La inhabilidad para el ejercicio de profesión, empleo u oficio en el juzgamiento de la mala práctica profesional incumple el debido proceso. Universidad Nacional de Loja, área jurídica social y administrativa, carrera derecho. Año 2017.
- Carrero López, Edilberto. “Ley de justicia y paz 975 de 2005”, Universidad Santo Tomas en convenio con la Universidad de Salamanca – España, facultad de derecho. Bogotá 2012.
- Claus, Roxin, “Derecho penal, parte general, fundamentos, la estructura de la teoría del delito”, editorial chivitas, 1997
- DI LEO, Andres. (21-04-2021). Gûnter Jakobs. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=1g5-G_8_x80 Consultado el 26 de abril de 2021.
- Dworkin, Ronald. “Una Cuestión de Principio”. Editorial Siglo Veintiuno, Año 2012.
- Ferrajoli, Luigi. Beccaria, de los delitos y de las penas. Estudio preliminar Luigi Ferrajoli. Editorial Temis. Quinta edición. Bogotá 2016.
- Gómez Aristizábal, Horacio. (1976). Defensas Penales. Primera edición, Tomo 1. Bogotá D.C., Colombia.
- Gómez, Pavajeau. (2011). La dogmática jurídica como ciencia del derecho. Primera edición. Bogotá D.C., Colombia. Universidad Externado de Colombia.
- González, Javier Martín. “El Registro Central De Delincuentes Sexuales en España” Universidad Miguel Hernández, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Grado en Derecho, Trabajo final de Grado, Curso académico 2015 – 2016.

- Granada de Espinal, L.A. y Merino Martínez, C. (2017). Aproximación a un modelo teórico de ponderaciones de derechos fundamentales contemplados en la constitución política de Colombia. Medellín, Colombia: Fondo editorial universidad luis Amigó.
- Gunther, Jakobs (Citado por Andres DI Leo Razuk) (Curso de Filosofía Política en el Cabildo, s.f.) Recuperado de youtube.
- Iciandro, J. (Septiembre – diciembre, 2003) Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción. Boletín mexicano de derecho comparado, 26 (108), 891-906.
- Jaramillo Tamayo, J. (2011). “La decisión judicial (Vol. 1) Bogotá: Diké. Ley 57 de 1887.
- Jürgen, Habermas. “La inclusión del otro. Estudios en teoría política”. Paidós. 1999.
- Latorre Latorre, Virgilio. Bases metodológicas de la investigación jurídica. Universitat de valencia. Valencia 2012.
- Linares, L.F. (2002) El debido proceso como garantía innominada en la constitución argentina. Buenos Aires: Astrea.
- Mata, Richard M. y Martín. “El Principio De Legalidad En El Ámbito Penitenciario.
- Niño, Carlos S. Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional. Edición 1. Recuperado de <https://www-astreavirtual-com-ar.ucatolica.basesdedatosezproxy.com/panel.php?b=0040500> Consultado el 26 de abril de 2021.
- Norval Morris, Miller, Crime & Justice, 1985, Morris, the record of the association of the bar of the city of New York, 1984.
- ONU, Guía de introducción a la prevención de la reincidencia y la reintegración social de delincuentes, Onudd (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito), Naciones Unidas, Nueva York, 2013, Tomado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/unodc_socialreintegration_esp_lr_final_online_version.pdf
- Pérez Luño, Antonio Enrique. Dimensiones de la igualdad. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r20218.pdf> Consultado el 26 de abril de 2021.
- Policarpo Chacón, Angel y Villa Francisco Covarrubias. El sustrato Platónico de las teorías pedagógicas. Tiempo de educar, 2012.
- Reyes Calderón, Jaime Ricardo. Educación Integral en Santo Tomás de Aquino. Universidad Santo Tomás, facultad de Teología. 2015

- Reyes Garcés, Henry Mauricio; Ariza Quintero, Juan Sebastián; Amaya Suárez, Mauricio Alberto y Marino Jaimes, Yuliana. Entre lo constitucional y lo convencional: Un estudio de las fuentes jurídicas del estado colombiano a partir de la sanción de inhabilidad Universidad de los Andes, facultad de derecho. Revista de derecho público nro. 34. Enero – junio de 2015.
- Rodriguez Mancini, Jorge. Derechos Fundamentales y Relaciones Laborales. Editorial Astrea. Recuperado de https://www-astreavirtual-com-ar.ucatolica.basesdedatosezproxy.com/panel.php?b=0063800_1ed Consultado el 26 de abril de 2021.
- Ruiz, Miguel Alfonso. “La discriminación inversa y el caso kalanke” doxa 19 (1996) Revista. Cuadernos de filosofía del derecho. Biblioteca virtual miguel de cervantes.
- Ruiz Ruiz, R. (2007) La ponderación en la resolución de colisiones de derechos fundamentales. Especial referencia a la jurisprudencia constitucional española. Revista telemática de filosofía del derecho (10), 53-77 (Gaceta del Congreso, año XXVI - N° 515 Bogotá, D. C., martes, 27 de junio de 2017)
- Sanz Morán, Ángel José. “Delincuentes peligrosos”. Editorial Trotta. 2014.
- Seitun, Diego Ignacio. “Peligrosidad y persona. Consecuencias jurídico-penales frente al agresor sexual”. Universidad Pompeu Gabra. Barcelona, año 2017.
- Silva Bascuñan, A. (1997). Tratado de derecho constitucional. Santiago de Chile: jurídica de Chile.
- Urbano Martínez Et Al (2011) Lecciones de derecho penal, parte especial. - Universidad Externado de Colombia,
- Usaid. Aportes de la psicología forense al abordaje de los delitos sexuales. Curso de nivel de énfasis. Tomo iv. Defensoría del pueblo. (2012)
- Velásquez Velásquez, Fernando. (2014) Manual de derecho penal, parte general. 6ª ed. Bogotá D.C., Colombia. Ediciones jurídicas Andrés Morales.
- Zagrebelsky, G. (2002). El derecho dúctil. Madrid: Trotta.